

**ORDENANZA Nº 18**  
**REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDAD**  
**ADMINISTRATIVA CON MOTIVO DE DECLARACION RESPONSABLE DE**  
**ACTIVIDAD O EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE**  
**ESTABLECIMIENTOS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en la legislación sectorial en materia de actividades y servicios, Directiva 2009/123 CE del parlamento Europeo y del Consejo, ley 17/2009 y ley 25/2009, así como los artículos 20 a 27 y 57 del texto refundido, establece la **TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD, O EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de Linares, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable, comunicación previa de actividad o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a la disposiciones legales vigentes de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice esta por la Policía Local, o el servicio competente, en los casos en que constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas, o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Instalación, Apertura, Funcionamiento de Establecimientos y Actividades en el municipio de Linares, que regula el ámbito de aplicación y clasificación de actividades.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable, comunicación previa o solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados por la ORAE, en su artículo 3, o en su caso los titulares de la actividad que se venga desarrollando sin haberse presentado la declaración responsable, o solicitado la licencia preceptiva.

**RESPONSABLES**

**Artículo 4º.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

<b>TASAS POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA POR APERTURA y ACTIVIDAD</b>	
<b>TASA POR ACTIVIDAD O APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS</b>	
Actividades inocuas	258,60 €
Actividades sujetas a normativa medioambiental y otras no previstas expresamente	532,70 €
Áreas comerciales, supermercados, restaurantes y comercios con superficie superior a 200 m2	2.658,30 €
Discotecas, hoteles, gasolineras, parkings, cines, entidades bancarias, Naves industriales de superficie superior a 350 m2 , Plantas industriales, Plantas de compostaje y similares	2.658,30 €
Naves industriales de superficie inferior a 350 m2	1.075,30 €
Actividades de temporada: Autorizaciones ocasionales o Extraordinarias, por cada autorización, Ampliación de actividad, Cambio de titularidad	103,50 €
<b>TASA POR EJERCICIO DE ACTIVIDAD</b>	
Tratamiento de residuos y transporte	532,70 €
Almacenes y locales	258,60 €
Actividades no sujetas expresamente a licencia de apertura	258,60 €

## **DEVENGO**

### **Artículo 7º.-**

**1.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable, comunicación previa o solicitud de licencia, momento en que se ingresará el importe de la autoliquidación que corresponda.

Se entenderá asimismo devengada la tasa, en el caso de no haberse presentado declaración responsable o solicitada licencia, con motivo del inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación municipal, al iniciarse la actividad administrativa conducente a verificar si la actividad en cuestión es autorizable o no, conforme al ordenamiento jurídico.

**2.-** Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante.

En los supuestos de devengo por inspección o comprobación se practicará una liquidación provisional en el momento de iniciarse dichas actuaciones y según los datos desprendidos de la actividad que se investigue.

**3.-** Una vez terminadas las actuaciones de control , así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa en aquellos casos en que se detecte diferencia con respecto a la liquidación inicial practicada, elevándose automáticamente a definitivas aquellas que no sufrieren alteración.

Si el importe de la autoliquidación es superior a la liquidación definitiva, se practicará devolución de ingresos, pero sin tener la consideración de ingresos indebidos, por lo que no devengará intereses de demora.

4.- En ningún caso el pago de la tasa será título suficiente para entender concedida licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable.

5.- En aquellos supuestos de desistimiento o renuncia al ejercicio de la actividad, comunicada mediante declaración responsable, una vez iniciadas actuaciones administrativas, procederá la devolución del 80% de la cuota tributaria ingresada en depósito previo, siempre y cuando se realice la solicitud de forma expresa.

Cuando existan en el expediente actuaciones de los servicios técnicos y administrativos, el importe a devolver será del 40% de la cuota tributaria ingresada.

En ningún caso procederá devolución:

- a) cuando se haya expedido documento administrativo comunicando conformidad o disconformidad con la actividad solicitada, o se haya expedido o denegado licencia municipal en aquellos casos que sea preceptiva.
- b) o se haya resuelto el expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

6.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

7.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 8º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

### **APROBACIÓN**

**Artículo 9º.-** La presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 14 de abril de 2011, entró en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" 127 de 6 de junio 2011.

### **VIGENCIA**

**Artículo 10.-** .- La presente ordenanza, modificada por el Ayuntamiento en pleno el día 12 diciembre de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación BOP 239 de 17 de diciembre 2013, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2014 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.